



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 17

Bogotá, D. C., martes, 29 de enero de 2019

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 1944 DE 2018

(diciembre 28)

por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 243 de la Ley 599 de 2000 tendrá una nueva redacción del siguiente tenor:

Artículo 243. Abigeato. Quien se apropie para sí o para otro de especies bovinas mayor o menor, equinas, o porcinas plenamente identificadas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el valor de lo apropiado excede los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena será de setenta y dos (72) a ciento treinta y dos (132) meses de prisión y de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

La pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando el hurto de semovientes enunciados en el inciso primero se cometa con violencia sobre las personas.

Parágrafo. Quien, para llevar a cabo la conducta de abigeato, use vehículo automotor, bienes muebles e inmuebles, estos serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.

Artículo 2°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 243-A, el cual quedará así:

Artículo 243-A. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas imponibles de acuerdo con el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Se inserte, altere, suprima o falsifiquen fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las especies.
2. Se presente sacrificio de las especies.
3. El autor sea servidor público y ejecute la conducta aprovechándose de esta calidad.
4. Las descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 241.

Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 243-B, el cual quedará así:

Artículo 243-B. Circunstancias de atenuación punitiva. La pena será de multa cuando las especies se restituyeren en término no mayor de veinticuatro (24) horas sin daño sobre las mismas.

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 8 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo.

Artículo 5°. Modifíquese el párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C. P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1° y 3°); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°).

Artículo 6°. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado;

lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Alejandro Carlos Chacón Camargo.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Gloria María Borrero Restrepo.

La Viceministra de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Marcela Urueña Gómez.

LEY 1947 DE 2019

(enero 8)

por medio del cual se declara el juego al turmequé (tejo) como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
EN USO DE SUS FACULTADES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del juego al turmequé (tejo) como patrimonio cultural inmaterial de la nación.

Artículo 2°. *Reconocimiento.* Reconózcase al municipio de Turmequé (Boyacá) como cuna principal de la nación del juego al turmequé (tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.

Artículo 3°. *Exhorto.* Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que el juego al turmequé (tejo) se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

De igual forma, autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el juego al turmequé (tejo).

Artículo 4°. *Autorización presupuestal.* Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones de interés social y de utilidad pública:

1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del juego al turmequé (tejo).
2. Promocionar el juego al turmequé (tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas.
3. Promover la investigación, historia, y el rescate y difusión de las tradiciones del juego al turmequé (tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación en generación.
4. Construir y dotar escenarios con infraestructura y espacios adecuados en cada uno de los departamentos que cuenten con liga registrada y vigente ante la Federación Colombiana de Tejo (Fedetejo) para realizar eventos y olimpiadas nacionales e internacionales del juego al turmequé (tejo).
5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).

6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).

Artículo 5°. *Patrimonio inmaterial.* La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé, estará sometida a las reglas contenidas en la Ley 397 de 1997, el Decreto 2941 de 2009 y las demás normas concordantes.

Artículo 6°. *Promoción al deporte.* La Nación a través del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) y la Federación Colombiana de Tejo o la entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica del juego al turmequé (tejo), impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos nacionales e internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República.

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Alejandro Carlos Chacón Camargo.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de enero de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Cultura,

Carmen Inés Vásquez Camacho.

El Director del Departamento administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes),

Ernesto Lucena Barrero.

LEY 1949 DE 2019

(enero 8)

por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto y alcance.* La presente ley tiene por finalidad el fortalecimiento de la capacidad institucional de la Superintendencia Nacional de Salud en materia sancionatoria.

Adicionalmente se redefinen las competencias de la Superintendencia, en materia de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y en lo que respecta a la función jurisdiccional y de conciliación, modificando también en esta última, los términos procesales para decidir los asuntos de su conocimiento.

Finalmente, se adoptan medidas encaminadas a mitigar los efectos negativos de los procesos de reorganización en el flujo de recursos y pago de acreencias de las entidades que intervienen en estos, definiendo nuevas competencias en materia contable.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 131. Tipos de sanciones administrativas. En ejercicio de la función de control sancionatorio y en desarrollo del procedimiento que para el efecto se haya previsto, la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas entre doscientos (200) y hasta ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas, y entre (50) y hasta (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las personas naturales.
3. Multas sucesivas, para las personas jurídicas de hasta tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para el caso de las personas naturales de hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando en un acto administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud se imponga una obligación no dineraria y no se cumpla en el término concedido.
4. Revocatoria total o parcial de la autorización de funcionamiento, suspensión del certificado de autorización y/o el cierre temporal o definitivo de uno o varios servicios, en los eventos en que resulte procedente.
5. Remoción de representantes legales y/o revisores fiscales en los eventos en que se compruebe que autorizó, ejecutó o toleró

con dolo o culpa grave conductas violatorias de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, y el pago de aquellas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos diferentes a los de la entidad. En el caso de que las sanciones se impongan a personas jurídicas, deberán ser asumidas con su patrimonio y en ningún caso para su pago se podrá acudir a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la autorización de funcionamiento y la remoción de los representantes legales y/o revisores fiscales cuando a ello hubiere lugar.

Cuando en el proceso administrativo sancionatorio se encuentren posibles infracciones relacionadas con el mal manejo de los recursos a cargo de personas naturales que sean sujetos vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud, se iniciará proceso administrativo sancionatorio en su contra.

Parágrafo 2°. Los actos administrativos expedidos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud podrán contener órdenes o instrucciones dirigidas al propio infractor y/o a otros sujetos de inspección, vigilancia y control que tengan relación directa o indirecta con la garantía del servicio público esencial de salud en el caso, con el propósito de superar la situación crítica o irregular de que dio lugar a la investigación administrativa y evitar que la conducta sancionada se repita. El incumplimiento de dichas órdenes o instrucciones dará lugar a la imposición de las multas sucesivas a las que se refiere el artículo tercero numeral 3° de la presente ley.

Parágrafo 3°. Quienes hayan sido sancionados administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° de este artículo, quedarán inhabilitados hasta por un término de quince (15) años para el ejercicio de cargos que contemplen la administración de los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta inhabilidad se aplicará siempre de forma gradual y proporcional a la gravedad de la conducta.

La Superintendencia Nacional de Salud adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de la inhabilidad.

Parágrafo 4°. Cuando proceda la sanción determinada en el numeral 5 del presente artículo, el reemplazo o designación del nuevo representante legal y/o revisor fiscal removido, estará a cargo de la misma entidad a quien le compete realizar el nombramiento, conforme a la normatividad que regule la materia.

Parágrafo 5°. Las sanciones administrativas impuestas no eximen de la responsabilidad civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.

Parágrafo 6°. Para efectos de la imposición de las sanciones acá previstas, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará el proceso administrativo sancionatorio establecido en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, a excepción de las sanciones derivadas de la conducta descrita en el numeral 10 del artículo 3° de esta ley, la cual solo será excusada por evento de fuerza mayor, que deberá ser acreditada por el infractor dentro de los 5 días hábiles siguientes a su ocurrencia. La Superintendencia Nacional de Salud diseñará un procedimiento y una metodología sancionatoria para la imposición de sanciones por el incumplimiento en el reporte de información.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 130. Infracciones administrativas. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

1. Infringir la Ley 1098 de 2006 en lo relativo a la prestación de servicios de salud.
2. No dar aplicación a los mandatos de la Ley 1751 de 2015, en lo correspondiente a la prestación de los servicios de salud.
3. Aplicar preexistencias a los afiliados por parte de la Entidad Promotora de Salud.
4. Impedir u obstaculizar la atención de urgencias.
5. Incumplir las normas de afiliación o dificultar dicho proceso.
6. Incumplir con los beneficios a los cuales tienen derecho todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, en especial, con la negociación de los medicamentos, procedimientos, tecnologías, terapias y otros que se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.
7. Impedir o atentar contra la selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, por parte del empleador y, en general, por cualquier persona natural o jurídica.
8. La violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
9. Efectuar por un mismo servicio o prestación un doble cobro o pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
10. Efectuar cobros al Sistema General de Seguridad Social en Salud con datos inexactos o suministrando información falsa.
11. No reportar información con calidad, cobertura, oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud y aquella que solicite el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias.
12. Obstruir las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud por renuencia en el suministro de información, impedir o no autorizar el acceso a sus archivos e instalaciones.
13. El no reconocimiento, el reconocimiento inoportuno, el pago inoportuno o el no pago de las prestaciones económicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
14. Incumplir los compromisos obligatorios de pago y/o depuración de cartera producto de las mesas de saneamiento de cartera, acuerdos conciliatorios y/o cualquier otro acuerdo suscrito entre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo o entre estas y cualquier otra entidad de los regímenes especiales o de excepción.
15. No brindar un diagnóstico oportuno, entendido como el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud en aras de determinar el estado de salud de sus usuarios, de manera que se impida o entorpezca el tratamiento oportuno.
16. Aplicar descuentos directos, sobre los pagos a realizar a los prestadores de servicios de salud sin previa conciliación con estos, en los eventos en que las entidades responsables de pago efectúen reintegros de recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). En todo caso, se respetarán los acuerdos de voluntades suscritos entre las entidades, en relación con los pagos y sus descuentos.
17. Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.
18. Incumplir los planes de mejoramiento suscritos en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.
19. Incumplir con las normas que regulan el flujo de recursos y el financiamiento del

Sistema General de Seguridad Social en Salud.

20. Incumplir los términos y condiciones del trámite de glosas a las facturas por servicios de salud, impedir la radicación de las facturas e imponer causales de glosas y devoluciones injustificadas o inexistentes.
21. Incurrir en las conductas establecidas en el artículo 133 de la Ley 1438 de 2011.

Parágrafo 1°. En los casos en los que, como resultado de las investigaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, se compruebe que cualquier sujeto vigilado ha cometido una o más infracciones previstas en el presente artículo, por una razón atribuible a cualquier otra entidad sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, este iniciará y/o vinculará a dicho sujeto al proceso administrativo sancionatorio.

Parágrafo 2°. En el proceso sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud se atenderán los criterios exigentes de responsabilidad regulados por la ley respecto de cada una de las conductas señaladas en el presente artículo cuando haya lugar a ello.

Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud no es competente para adelantar investigaciones administrativas respecto de la praxis en los servicios de salud.

Artículo 4°. Adiciónese al Título VII de la Ley 1438 de 2011, los artículos 130A, 130B y 130C con sus respectivos parágrafos, los cuales quedarán así:

Artículo 130A. Sujetos de sanciones administrativas. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, serán sujetos de las sanciones administrativas que imponga la Superintendencia Nacional de Salud entre otros los siguientes: Las personas jurídicas sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, los revisores fiscales, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y particulares que cumplan funciones públicas de forma permanente o transitoria.

Artículo 130B. Caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud. La facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud para imponer sanciones, caduca a los cinco (5) años de haber sucedido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe haber sido expedido y notificado. Tratándose de un hecho u omisión continuada, el término empezará a correr desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción.

En todo caso, mientras la conducta o infracción que vulnera el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Derecho a la Salud persistan ininterrumpidamente, la sanción podrá imponerse en cualquier tiempo.

En contra de las decisiones administrativas definitivas en materia sancionatoria emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud procederán los recursos establecidos en la forma y términos previstos en el procedimiento administrativo general y común. Para resolverlos, la Superintendencia contará con un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su debida y oportuna interposición. Transcurrido este plazo sin que se hubieran emitido las decisiones correspondientes se configurará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 1°. El término de excepción propuesto en este artículo para resolver los recursos de vía gubernativa se aplicará por el término de tres años (3) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido este tiempo se aplicará el término de un (1) año para resolver recursos conforme a lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 130C. Competencia preferente. En cualquiera de las etapas del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud podrá asumir la competencia preferente respecto de los asuntos de su competencia que estén a cargo de otros órganos de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo desarrollo se podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier actuación, investigación o juzgamiento garantizando el derecho al debido proceso.

Parágrafo. Acogida la competencia preferente frente a las Instituciones Prestadoras de Salud sobre el cumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para el otorgamiento de la habilitación y permanencia dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia Nacional de Salud bajo su propio procedimiento aplicará las medidas sanitarias y preventivas de seguridad previstas en la Ley 9 de 1979, y las sanciones administrativas determinadas en la presente ley.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 134. Criterios agravantes y atenuantes de la responsabilidad administrativa. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:

1. El grado de culpabilidad.
2. La trascendencia social de la falta, el perjuicio causado o el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud en función de la tecnología en salud requerida.
3. La infracción recaiga sobre personas en debilidad manifiesta o en sujetos de especial protección.

4. Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona, en especial de pacientes con enfermedades crónicas o catastróficas.
5. Obtener beneficio con la infracción para sí o un tercero.
6. La reincidencia en la conducta infractora.
7. Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas.
8. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.
9. Haber sido sancionado o amonestado con anterioridad por infracciones que atentan contra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:

1. El grado de colaboración del infractor con la investigación.
2. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo definitivo dentro de la primera oportunidad de defensa mediante la presentación de descargos.
3. Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir fallo administrativo sancionatorio.
4. La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo o, según el caso, con la categorización del ente territorial para el respectivo año en que se estudia la infracción.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, adoptará los criterios técnicos y jurídicos necesarios para la adecuada dosificación de las sanciones.

Parágrafo 2°. Las modificaciones introducidas en la presente ley se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionatorios que se inicien después de su entrada en vigencia, para aquellos iniciados bajo el régimen legal anterior se sujetarán al que ya traían.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de

Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.

d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y

dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

Parágrafo 1°. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.
2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multifiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.

Parágrafo 4°. Los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 3°. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizado al Índice de Precios al Consumidor, IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez quede en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, de conformidad con el procedimiento definido, la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, compensará su valor contra los reconocimientos que resulten a favor del deudor por los diferentes procesos que ejecuta ante la entidad. En todo caso, los valores a reintegrar serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que recibe los recursos, este deberá reintegrarlos actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el momento en que detecte el hecho.

En los casos en que la ADRES o quien haga sus veces o la autoridad o entidad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud identifique en el proceso de reintegro actos u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones de las normas del Sistema, informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las investigaciones administrativas a que haya lugar.

Parágrafo 1°. Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior. En todo caso, los recursos del aseguramiento en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa involucrados en procedimientos en curso serán reintegrados actualizándolos con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Los procesos de reintegro que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia Nacional de

Salud, se registrarán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 8°. *Limites a los procesos de reorganización institucional.* El Gobierno nacional reglamentará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los límites específicos a los procesos de reorganización institucional adelantados por las Entidades Promotoras de Salud ante la Superintendencia Nacional de Salud, cuando la entidad solicitante de esta figura se encuentre sometida a una medida especial y regulará las condiciones de revocación de autorización de funcionamiento cuando se presente un incumplimiento a las condiciones aprobadas en dichos procesos.

Artículo 9°. *Garantías para el pago de acreencias en procesos de reorganización institucional.* Los activos de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios que participen en un proceso de reorganización institucional y que no hayan sido transferidos a la nueva entidad resultante del proceso de reorganización, servirán de garantías para el pago de acreencias de la nueva entidad.

Artículo 10. *Instrucciones contables.* Adiciónese el párrafo 2° al numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, el cual quedará así:

“[...] Parágrafo 2°. Para efectos de determinar el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y demás sujetos vigilados, la Superintendencia Nacional de Salud, podrá fijar criterios e instrucciones contables, respecto del reconocimiento, presentación y revelación de los estados financieros, en cumplimiento de los marcos técnicos normativos de contabilidad e información financiera, a que hace referencia la presente ley.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 120 de la Ley 1438 de 2011 un párrafo, el cual quedará así:

Artículo 120. Recursos por multas. Las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud serán apropiadas en el Presupuesto General de la Nación como recursos adicionales de la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. Para cada vigencia, el Gobierno nacional determinará el porcentaje del recaudo total por concepto de multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud que se destinará a la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Alejandro Carlos Chacón Camargo.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de enero de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Juan Pablo Uribe Restrepo.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2018 SENADO

por medio del cual se efectúan unas modificaciones a los pagos generados por concepto de derechos notariales, impuesto departamental de registro y derechos de registro en la línea de crédito agropecuario y rural para el sector agropecuario colombiano.

Bogotá, D. C., diciembre de 2018

Honorable Senador

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

La Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Senado del Proyecto de ley número 112 de 2018 Senado, por medio del cual se efectúan unas modificaciones a los pagos generados por concepto de derechos notariales, impuesto departamental de registro y derechos de registro en la línea de crédito agropecuario y rural para el sector agropecuario colombiano.

Distinguido señor Presidente:

Reciba un cordial saludo. Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Senado me hiciere como ponente, según oficio fechado el seis (6) de septiembre de 2018 y notificado el siete (7) de septiembre del mismo año; en virtud de las facultades constitucionales y las de la Ley 5ª de 1992 me permito poner a consideración de los Honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, el Informe de Ponencia para Primer Debate del

Proyecto de ley número 112 de 2018 Senado, *por medio del cual se efectúan unas modificaciones a los pagos generados por concepto de derechos notariales, impuesto departamental de registro y derechos de registro en las líneas de crédito Finagro para el sector agropecuario colombiano*, de origen parlamentario, radicado el pasado veintiocho (28) de agosto de 2018 por el Senador Ciro Alejandro Ramírez, en los siguientes términos:

I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el 28 de agosto de 2018, por el Senador Ciro Alejandro Ramírez y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 629 de 2018.

II. Articulado

El texto del proyecto de ley está compuesto por tres (3) artículos incluido el de la vigencia.

El primer artículo establece modificaciones a las tarifas por concepto de pago de derechos notariales. Impuesto departamental de registro y derechos de registro a los actos con garantía hipotecaria que respalden los créditos de línea del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) y que sean utilizados por los productores del sector agropecuario.

El segundo establece las tarifas diferenciales, de acuerdo con la cuantía de los créditos de línea de Finagro.

El tercero y último es el de la vigencia.

III. Objetivo del Proyecto:

El proyecto tiene por objeto modificar los costos que debe asumir el agricultor al obtener un crédito otorgado por Finagro, toda vez que el pago de dichos costos limita el acceso a los créditos por parte de los agricultores que no cuentan con los medios suficientes para cubrirlos.

IV. Justificación

Hoy en día, los actos de crédito que contengan la figura de la hipoteca como garantía generan unos costos notariales e impuestos que sobrepasan los ingresos disponibles para el pequeño productor cuando este decide tomar un crédito.

Las críticas al modelo notarial son caras, puesto que los costos asociados a los servicios notariales exceden en muchos casos la capacidad de gasto del usuario. No es loable que, para solicitar un crédito productivo de línea Finagro, se deba tener previamente una alta suma de dinero, en ocasiones difícil de costear, para los actos de hipoteca.

Debido a este costo que deben asumir al solicitar un crédito, los pequeños y medianos productores pierden una parte de su ingreso que debería ser útil para cubrir contingencias cuando así lo determina el desarrollo de su actividad productiva o cuando es necesario cubrir los gastos del sustento familiar mientras se obtienen los resultados por el proyecto productivo realizado.

No existe ninguna compensación que garantice la recuperación de ese dinero una vez desembolsado el crédito, lo que en términos relativos representa una “pérdida de eficiencia marginal” por el valor financiado final, que se vuelve irrecuperable para el productor. Pagar por endeudarse es la máxima que representa el modelo de crédito, pero pagar antes de endeudarse para volver a endeudarse es una paradoja financiera de un productor del sector agropecuario.

El proyecto de ley pone de manifiesto una situación justificada que va en detrimento de los ingresos de los productores del campo colombiano y demuestra el argumento a través del cual se busca suavizar el efecto del gasto sobre los actos de constitución de hipoteca para la consecución de un crédito.

El sector agropecuario ha sido tal vez uno de los sectores más afectados por el Gobierno anterior con los diferentes recortes presupuestales que se llevaron a cabo durante los últimos años. Aun así, a pesar de las dificultades económicas, fue el sector que más jalonó el crecimiento económico del país en el 2017, con un crecimiento del 4.9%. Es por esta razón que es fundamental abrir las posibilidades para el mejoramiento productivo del campo, el sostenimiento del sector agropecuario y la proyección rural en el país mejorando la estructura de costos la cual hoy se considera ineficiente.

V. Consideraciones del Autor

De acuerdo con el autor, en principio la iniciativa puede ser objeto de una discusión enriquecedora cuyo punto de partida es el costo de oportunidad que le genera a un productor asumir financiamiento de mediano y largo plazo con cargo a sus activos (hipoteca), además de los requisitos que debe cumplir y la justificación “técnica” que le debe sostener al banco para poder ser aceptado como cliente.

En estas condiciones, la facilidad de obtener un crédito es relativa para los productores (por efectos como el riesgo asociado), de manera que el apalancamiento inicial de un crédito, empieza por la garantía que entrega el usuario al banco, sujeto de la interpretación de su valor estimado para respaldar el crédito. No obstante, el productor tendrá en todo momento que contar con una provisión de ingreso para los costos de transacción que ello implica.

Con base en lo anterior, para la materialización de un crédito de Finagro se necesita cumplir con las condiciones de:

- 1. Tasa de interés:** pequeño productor equivale a la DTF+7 puntos efectivo anual, para el resto de productores fuera de esta categoría equivale al DTF+10 puntos efectivo anual.
- 2. Monto máximo:** 70% sobre el valor de activos para los pequeños productores y en las categorías de medianos y grandes product-

res, el monto será de acuerdo con la capacidad de pago y con el tipo de proyecto por financiar.

3. **Garantías:** El intermediario financiero para la adopción de créditos de Finagro exige que se hipoteque un bien de posesión del productor, si la equivalencia del bien no se ajusta a la cobertura del crédito; entonces, el productor debe acudir al Fondo Agropecuario de Garantías para su respaldo.

Ahora bien, el Código Civil colombiano, en su título 37, establece las condiciones de la hipoteca, siendo necesario referirse a los artículos 2432 hasta el 2435 cuando surte efecto el registro de la hipoteca, así pues:

Artículo 2434. <Solemnidades de la hipoteca>. La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública.

Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede.

Artículo 2435. <Registro de la hipoteca>. La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno, ni se contará su fecha sino desde la inscripción.

Por ende, el solicitante del crédito asume los costos implícitos además de lo proyectado como costo total de proyecto por desarrollar, lo que ocasiona una pérdida en la disponibilidad de recursos futuros para ejecutar las inversiones necesarias. Entonces el crédito pasa a ser una herramienta financiera costosa, bajo estas condiciones.

De acuerdo a los costos notariales, de registro y beneficencia en Bogotá (citando una referencia) se estiman los siguientes límites en gastos de registro, de acuerdo con el valor del acto hipotecario sobre el bien así:

Rango	Tarifa X 1.000
Menor a \$110.657.550	4.7 x 1.000
Entre \$110.657.551 y \$221.315.100	5.3 x 1.000
Entre \$221.315.101 y \$368.858.500	5.6 x 1.000
Mayor a \$368.858.501	5.7 x 1.000

Datos con base en las tarifas para 2017.

A ese valor, dependiendo el rango, adiciónense el costo de papelería (\$1.000 por hoja), IVA, diligencia notarial y demás cobros subyacentes al proceso de hipoteca.

Al momento de calcular cuánto le cuesta a un productor por concepto de derechos notariales, impuesto departamental de registro y derechos de registro de acuerdo a las tarifas fijadas se tiene el siguiente ejemplo:

Sobre un acto hipotecario de cien millones de pesos (\$100.000.000), los gastos notariales (excluyendo escrituración) a las tarifas dadas ascienden a \$2'750.000, incluyendo la

escrituración el valor total final del acto es de \$3'660.000, monto que el productor tiene que disponer de su ingreso para cubrir el acto de hipoteca a favor del intermediario financiero.

Citando otro ejemplo, respecto de los costos unitarios por los servicios notariales, para una constitución de hipoteca de \$180.000.000 se tiene que los derechos notariales tienen un valor de \$555.300, la elaboración de hojas notariales cuesta \$40.000, el IVA es de \$113.107, el recaudo a terceros por un valor de \$12.750, para un total de pago por concepto notarial de \$721.157 (sin incluir los costos asociados a escrituración).

La consecuencia de los pagos que asume el tomador del crédito y en la forma como recae sobre el mismo el 100% de la carga generada por los conceptos enunciados en el presente proyecto de ley conlleva una pérdida de eficiencia del gasto por cuanto se comprometen recursos que bien puede usar el productor en el sostenimiento de su proyecto o en gastos ocasionados para cobertura de obligaciones asociadas o independientes al objeto para la cual están definidas sus necesidades.

VI. Modificaciones propuestas.

Se cambia la palabra línea “Finagro” por “línea agropecuaria y rural”, para extender el alcance de la ley a los créditos cuyos recursos sean destinados para la producción agrícola. Así, se abarcan todas las actividades productivas a nivel agregado del sector rural.

Para los obligados a pagar costos notariales con garantía hipotecaria a partir de 201 salarios mínimos, los costos notariales pasan del 50% al 60%. Lo anterior, con el fin de no afectar directamente los fondos notariales y continuar con un flujo de pagos de dichos notariales, sin afectar el registro notarial.

Proposición

De acuerdo a las consideraciones expuestas, solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, **dar primer debate** al Proyecto de ley número 112 de 2018 Senado, *por medio del cual se efectúan unas modificaciones a los pagos generados por concepto de derechos de registro en la línea de crédito agropecuario y rural para el sector agropecuario colombiano*, conforme al pliego de modificaciones presentado.

De los honorables Senadores,


FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIE
 Senador de la República
 Centro Democrático

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 112 DE 2018 SENADO**

por medio del cual se efectúan unas modificaciones a los pagos generados por concepto de derechos notariales, impuesto departamental de registro y derechos de registro en la línea de crédito agropecuario y rural para el sector agropecuario colombiano.

El Congreso de la República

DECRETA:

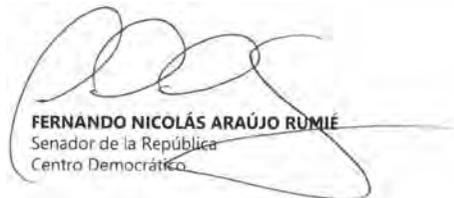
Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer modificaciones a las tarifas por concepto de pago de derechos notariales, impuesto departamental de registro y derechos de registro, en los actos que contengan garantía hipotecaria que respalden los créditos de línea agropecuario y rural, utilizados por productores del sector agropecuario colombiano.

Artículo 2°. Establézcase como acto sin cuantía para efectos del pago de derechos notariales, impuesto departamental de registro y derechos de registro, toda escritura que contenga garantía hipotecaria que respalde los créditos de línea agropecuario y rural, cuya cuantía no supere doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Aquellos créditos que estén en el rango entre doscientos uno y quinientos (201-500) salarios mínimos mensuales legales vigentes pagarán el equivalente al sesenta por ciento (60%) de derechos notariales, impuesto departamental de registro y derechos de registro; y aquellos créditos que superen los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes pagarán el ciento por

ciento (100%) de la tarifa vigente de derechos notariales, impuesto departamental de registro y derechos de registro.

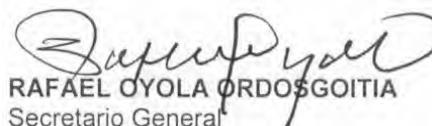
Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Senadores.

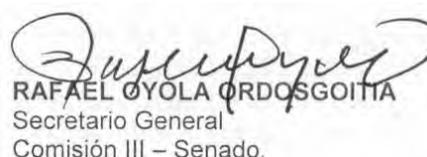

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República
Centro Democrático

Bogotá, D. C., 20 de diciembre de 2018

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 112 de 2018 Senado, *por medio del cual se efectúan unas modificaciones a los pagos generados por concepto de derechos notariales, impuesto departamental de registro y derechos de registros en la línea de crédito agropecuario y rural para el sector agropecuario colombiano.*


RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para primer Debate, consta de seis (06) folios.


RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General
Comisión III – Senado.

CONCEPTOS JURÍDICOS

**CONCEPTO JURÍDICO DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 05 DE 2018 SENADO**

por el cual se establece el reajuste de las pensiones.

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Comisión Séptima Constitucional Permanente
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 número 8-68

Ciudad

Asunto: Consideraciones al Proyecto de ley número 05 de 2018 Senado, por el cual se establece el reajuste anual de las pensiones.

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y

consideraciones al Proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley del asunto de iniciativa parlamentaria tiene por objeto ordenar que las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, se reajusten anualmente de oficio el 1° de enero de cada año, según el incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV).

Respecto a este asunto, es preciso señalar que inicialmente el reajuste de las pensiones dependía de la expedición de un Decreto por parte del Gobierno nacional. En ese sentido, dado que ese reajuste no procedía de oficio, podían pasar varios años sin que las pensiones fueran reajustadas. En otros casos, el incremento de las pensiones se estableció con base en un (1) SMMLV, el cual por muchos años fue inferior al índice de Precios al Consumidor (IPC).

Frente a ese escenario y con el fin de compensar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones, tanto el Gobierno nacional como el legislador han implementado varias medidas orientadas a reajustar las mesadas pensionales. En particular, se ha expedido la Ley 6ª de 1992¹, el Decreto 2108 de 1992², la Ley 100 de 1993³ y la Ley 445 de 1998⁴.

La Ley 6ª de 1992, en el artículo 116, disponía que el Gobierno nacional debía de manera gradual reajustar las pensiones de jubilación para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989. No obstante, ese artículo fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-531 de 1995, por la Corte Constitucional, por vulnerar el principio de unidad de materia en relación con la temática general del resto de la ley.

A pesar de lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció para los diferentes regímenes de pensiones –Régimen de Prima Media y Régimen de Ahorro Individual– que, a partir de su vigencia, todas las pensiones se reajustarían anualmente de oficio el 1º de enero de cada año, de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior. A su vez, dispuso que las pensiones cuyo monto mensual fuera igual a un (1) SMMLV se reajustarían de oficio cada año en el mismo porcentaje en que se incrementa el SMMLV por el Gobierno nacional.

Adicionalmente, como un mecanismo de recuperación de poder adquisitivo de las pensiones reconocidas antes de 1988, el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 dispuso una mesada adicional en junio. La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-409 de 1995, extendió este beneficio a todos los pensionados, incluidos aquellos cuyas pensiones fueron reconocidas a partir de 1988. Con esta interpretación, más que una recuperación de poder adquisitivo de estas pensiones, se configuró un aumento del poder adquisitivo por encima del nivel inicial de las pensiones.

Con posterioridad, el artículo 1º de la Ley 445 de 1998 estableció un reajuste especial para las mesadas pensionales del orden nacional financiadas con recursos del presupuesto nacional (tres incrementos que debían en conjunto equivaler a una recuperación del 75% de la pérdida de las pensiones beneficiadas del reajuste)⁵. Además,

mediante sentencia C-067 de 1999, la Corte Constitucional extendió este beneficio a las pensiones reconocidas por entidades del orden territorial.

De acuerdo con lo anterior, las pensiones financiadas por presupuestos nacionales y territoriales, de todos los trabajadores públicos y privados, han sido reajustadas paulatinamente y con el paso del tiempo, conforme a todas y cada una de las disposiciones mencionadas, lo cual ha venido corrigiendo la pérdida del poder adquisitivo de estas. Para dicha corrección se ha venido aplicando el IPC, porcentaje que al ser aplicado trae como consecuencia que las sumas pensionales recibidas se valoren y no estén por debajo de la inflación. En este orden, desde 1993 las pensiones no sufren pérdida de poder adquisitivo, por cuanto se reajustan de oficio anualmente con la variación del IPC del año inmediatamente anterior. Esto sin contar, como se expresó anteriormente, que las pensiones reconocidas desde el mismo año cuyo monto sea igual a un (1) SMMLV se reajustan de oficio cada año en el mismo porcentaje en que se incrementa el SMMLV por el Gobierno nacional.

Ahora bien, es importante aclarar que es el IPC y no el porcentaje en que incrementa el SMMLV el mecanismo para lograr que el dinero no pierda su poder adquisitivo. El IPC se construye por medio del seguimiento que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) hace a los bienes adquiridos por la población, dependiendo de la proporción del ingreso que en promedio las personas dedican a cada uno de los bienes de consumo. Por lo anterior, se determina una canasta básica de consumo con unas determinadas ponderaciones como la siguiente:

Tabla 1.

Ponderación de los bienes adquiridos por la población

Grupo Código	Grupo	Ponderación(%)
1000000	Alimentos	28,21
2000000	Vivienda	30,10
3000000	Vestuario	5,16
4000000	Salud	2,43
5000000	Educación	5,73
6000000	Diversión	3,10
7000000	Transporte	15,19
8000000	Comunicaciones	3,72
9000000	Otros Gastos	6,35
	TOTAL	100

Fuente: Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

¹ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se ajustan las pensiones de jubilación del sector público en el orden Nacional”.

³ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

⁴ “Por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevi-

vientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial, tendrán tres (3) incrementos, los cuales se realizarán el 1º de enero de los años 1999, 2000 y 2001. Para el año de 1999 este Gobierno incluirá en el presupuesto de dicho año, la partida correspondiente”.

El IPC se construye mensualmente y la variación de este es lo que se conoce como inflación. Sobre este particular, el banco de la república dice al respecto:

*“El índice de precios al consumidor (IPC) mide la evolución del costo promedio de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo final de los hogares, expresado en relación con un periodo base. La variación porcentual del IPC entre dos periodos de tiempo representa la inflación observada en dicho lapso”*⁶.

Es así que el poder adquisitivo se mide con el IPC y no con el porcentaje que incrementa al año un (1) SMMLV. El salario mínimo lo define la ley colombiana como el salario *“que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural”*⁷. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 278 de 1996⁸, para fijar el salario mínimo legal se debe tener en cuenta: (i) la meta de inflación del año siguiente fijada por el Banco de la República; ii) la productividad acordada por el comité tripartito de productividad; iii) la contribución del salario al ingreso nacional; iv) el incremento del Producto Interno Bruto; y v) la inflación real del año que culmina.

En otras palabras, para la fijación del porcentaje de incremento del SMMLV para el año siguiente, adicionalmente a la inflación real del año que culmina (con la cual se garantiza el mantenimiento del poder adquisitivo a partir del IPC), se debe tener en cuenta el impacto de las labores desarrolladas por ese factor de producción –la mano de obra– sobre el crecimiento de la economía. Es decir, se tiene presente ese factor en el incremento del Producto Interno Bruto, PIB, lo cual debe medirse con un análisis de productividad, y con la contribución del salario al ingreso nacional.

Así las cosas, el cálculo de la productividad de la economía es una de las variables claves del ejercicio que debe realizarse para definir el incremento del salario mínimo. Este análisis permite revisar la relación existente entre la producción obtenida y los insumos que han sido empleados para conseguirlo (mano de obra, materiales, energía, etc.). De tal manera que su cuantificación permita contabilizar la cantidad de producto resultante de contratar un empleado más y, de ser favorable la contratación de este, su remuneración se ajustará de acuerdo con la cantidad de producto adicional que fabrique este.

Como consecuencia de este análisis de la función de producción, se están teniendo en

cuenta los factores empleados para llevar a cabo la producción, es decir, tierra, capital y trabajo. Con ello se puede establecer como el pago a cada factor se realiza de acuerdo con el aporte adicional que cada uno de estos puede hacer a la producción del bien o servicio en cuestión, esto es, en el caso del trabajo, su remuneración será el salario el cual se define como la cantidad de producto adicional que realizan estos por una persona contratada adicional. En otras palabras, el salario será igual a la variación de la producción total ante la variación de la cantidad de trabajo en una unidad.

De otra parte, es preciso señalar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-387 de 1994, declaró exequible el tratamiento diferenciado establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 entre quienes reciben por monto pensional un (1) SMMLV y quienes no (mesadas superiores a un (1) SMMLV), indicando lo siguiente: *“el artículo citado consagra un trato diferencial, mas no discriminatorio, en materia de reajuste de pensiones, pues quienes reciben pensión superior al salario mínimo legal mensual tienen derecho a que se les reajuste esta, según la variación porcentual del Índice de precios al consumidor; mientras que para las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo legal mensual, se les incrementa en la misma proporción en que se aumente dicho salario. Sin embargo, no se puede hablar de discriminación por que el reajuste pensional cobija a “todos” los pensionados sin importar la cuantía de su pensión”*.

Para la Corte, la igualdad del legislador está dada en la posibilidad material de que todas las mesadas pensionales sean reajustadas, aun cuando solo las que equivalgan a un (1) SMMLV lo sean con base en el porcentaje de incremento del SMMLV fijado anualmente por el Gobierno nacional. Distinción que en todo caso ha sido justificada con el fin *“...de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión mínima se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás... así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna”*⁹.

Además, en la misma sentencia la Corte estableció una regla que busca en todo caso conservar la igualdad en *“...caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquel en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, SEA SUPERIOR al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual...”*¹⁰, caso en el cual *“...las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que esta se les aumente conforme a tal Índice...”*¹¹.

⁶ <http://www.banrep.gov.co/es/indice-precios-consumidor-ipc>

⁷ “Código Sustantivo del Trabajo”, artículo 145.

⁸ “Comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política”.

⁹ Sentencia C-387 de 1994 de la Corte Constitucional.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Ibid.*

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha justificado de igual manera ese trato diferenciado, teniendo en cuenta que los recursos que financian las pensiones son limitados. En este sentido, la Corte, en la Sentencia C-067 de 1999, reiteró que el artículo 13 de la Constitución Política autoriza y justifica el trato diferenciado, cuando este y los supuestos de hecho que dan lugar a él están provistos de una diferenciación objetiva y razonable, así:

“El Estado debe garantizar el reajuste periódico de las pensiones y que los recursos en este campo mantengan su poder adquisitivo (CP. Arts. 48 y 53). Sin embargo, lo cierto es que la concesión de estos reajustes debe tener en cuenta una realidad de gran trascendencia en este examen: los recursos económicos para satisfacer ese pago de las pensiones no son infinitos, sino que son limitados. Por ello, la Corte tiene bien establecido que, dentro de ciertos límites, el Legislador tiene cierta libertad para determinar el monto y los alcances de estos reajustes, a fin de lograr el mejor uso de los recursos en este campo”. (Negrilla fuera de texto).

“Ahora bien, conviene reiterar, siguiendo la jurisprudencia transcrita, que aunque el artículo 13 constitucional prohíbe la discriminación, sin embargo autoriza y justifica el trato diferenciado, cuando este, y los supuestos de hecho que dan lugar a él, están provistos de una diferenciación objetiva y razonable, la cual debe ser apreciada según la finalidad los efectos del tratamiento diferenciado. Pero además de este elemento, debe existir un vínculo de racionalidad y proporcionalidad entre tratamiento desigual, el supuesto de hecho y el fin que persigue”.

Por todo lo anterior, es claro que las mesadas pensionales al día de hoy han sido reajustadas en varios momentos, bien se trate de personas pensionadas del sector privado o público,

financiadas con recursos del orden nacional y/o territorial. En todo caso, desde el año 1993 todas las pensiones tienen derecho a un reajuste, conforme al IPC, salvo las mesadas equivalentes a un (1) SMMLV, caso en el cual se incrementan con el porcentaje de incremento del SMMLV fijado por el Gobierno nacional, anualmente, medida avalada por la Corte Constitucional, teniendo por criterio imperante la protección de las personas de menores ingresos –en condición de debilidad manifiesta– y que la financiación de las pensiones corresponde a recursos limitados.

Por otro lado, es evidente que las disposiciones contenidas en el proyecto de ley implican un costo adicional tanto en el Presupuesto General de la Nación, a través del Régimen de Prima Media (RPM), como en el monto mínimo para pensionarse de quienes pertenecen al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), pues, por ejemplo, al cierre de la vigencia 2017 el IPC de fin de periodo fue de 4,09%, mientras que el salario mínimo tuvo un crecimiento para 2018 del 5,9%, lo cual implicaría un margen adicional de 1,81% que debería reconocerse a cada mesada superior a un (1) SMMLV.

Tomando como referencia el número de pensionados reportados y las mesadas mensuales promedio por cada rango de ingreso en el RPM al cierre de la vigencia 2017, a modo de ejemplo, si en 2018 el incremento en las mesadas pensionales cuyo monto superior al SMMLV no se hubiese calculado con el IPC de la vigencia anterior (4,09%), sino que se hubiera aumentado en la misma proporción que el salario mínimo (5,9%), se habría tenido un gasto adicional en la vigencia en el Sistema General de Pensiones (SGP) superior a los **\$667 mil millones** en las mesadas superiores a un salario, tal como puede observarse en la Tabla 2 que se muestra a continuación:

Tabla 2.
Costo del Proyecto de Ley al Sistema General de Pensiones

Rango de Mesada Pensional	TOTAL PENSIONADOS (1)	Pensión Promedio (2)	Pensión Promedio 2018 por IPC (3)=(2)*(1+IPC)	Pensión Promedio 2018 por SMMLV (4)=(2)*(1+SMMLV)	Diferencia por Mesada Pensional - Mensual (5)=(4)-(3)	Diferencia por Mesada Pensional - Anual (6)=(5)*12	Diferencia Total Pensionados - Anual (7)=(1)*(6)
>1 <=2 SMMLV	540.098	\$ 1.018.160	\$ 1.059.803	\$ 1.078.231	\$ 18.429	\$ 221.144	\$ 119.439.713.653
>2 <=3 SMMLV	344.818	\$ 1.816.541	\$ 1.890.838	\$ 1.923.717	\$ 32.879	\$ 394.553	\$ 136.048.720.066
>3 <=4 SMMLV	281.040	\$ 2.538.169	\$ 2.641.980	\$ 2.687.921	\$ 45.941	\$ 551.290	\$ 154.934.510.425
>4 <=5 SMMLV	102.544	\$ 3.262.731	\$ 3.396.177	\$ 3.455.232	\$ 59.055	\$ 708.665	\$ 72.669.042.071
>5 <=10 SMMLV	112.061	\$ 4.893.209	\$ 5.093.341	\$ 5.181.908	\$ 88.567	\$ 1.062.805	\$ 119.098.589.374
>10 <=15 SMMLV	20.718	\$ 8.828.803	\$ 9.189.901	\$ 9.349.702	\$ 159.801	\$ 1.917.615	\$ 39.729.442.259
>15 <=20 SMMLV	5.573	\$ 12.195.881	\$ 12.694.692	\$ 12.915.438	\$ 220.745	\$ 2.648.945	\$ 14.762.284.759
>20 <=25 SMMLV	2.596	\$ 16.806.207	\$ 17.493.580	\$ 17.797.773	\$ 304.192	\$ 3.650.308	\$ 9.476.735.151
>25 SMMLV	182	\$ 21.790.045	\$ 22.581.258	\$ 23.075.658	\$ 394.400	\$ 4.732.793	\$ 860.394.491
TOTAL	1.409.629						\$ 667.019.432.249

Fuente: Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Superintendencia Financiera.

A continuación, se muestra de forma discriminada como impactaría el proyecto de ley bajo estudio a cada uno de los regímenes del SGP, esto es el RPM y el RAIS.

Tabla 3.
Costo del Proyecto de Ley al Régimen de Prima Media

Rango de Mesada Pensional	PENSIONADOS RPM (1)	Pensión Promedio (2)	Pensión Promedio 2018 por IPC (3)=(2)*(1+IPC)	Pensión Promedio 2018 por SMLMV (4)=(2)*(1+5SMLMV)	Diferencia por Mesada Pensional - Mensual (5)=(4)-(3)	Diferencia por Mesada Pensional - Anual (6)=(5)*12	Diferencia Total Pensionados - Anual (7)=(1)*(6)
>1 <=2 SMLMV	508.030	\$ 1.018.160	\$ 1.059.803	\$ 1.078.231	\$ 18.429	\$ 221.144	\$ 112.347.959.446
>2 <=3 SMLMV	324.344	\$ 1.816.541	\$ 1.890.838	\$ 1.923.717	\$ 32.879	\$ 394.553	\$ 127.970.803.154
>3 <=4 SMLMV	264.353	\$ 2.538.169	\$ 2.641.580	\$ 2.687.921	\$ 45.941	\$ 551.290	\$ 145.735.246.357
>4 <=5 SMLMV	96.455	\$ 3.262.731	\$ 3.396.177	\$ 3.455.232	\$ 59.055	\$ 708.665	\$ 68.354.304.794
>5 <=10 SMLMV	105.407	\$ 4.893.209	\$ 5.093.341	\$ 5.181.908	\$ 88.567	\$ 1.062.805	\$ 112.027.089.481
>10 <=15 SMLMV	19.458	\$ 8.828.803	\$ 9.189.501	\$ 9.349.702	\$ 159.801	\$ 1.917.616	\$ 37.370.499.570
>15 <=20 SMLMV	5.242	\$ 12.195.881	\$ 12.694.692	\$ 12.915.438	\$ 220.745	\$ 2.648.945	\$ 13.885.771.480
>20 <=25 SMLMV	2.442	\$ 16.806.207	\$ 17.493.580	\$ 17.797.773	\$ 304.192	\$ 3.650.308	\$ 8.914.052.319
>25 SMLMV	171	\$ 21.790.045	\$ 22.681.258	\$ 23.075.658	\$ 394.400	\$ 4.732.798	\$ 809.308.415
TOTAL	1.325.932						\$ 627.415.035.016

Fuente: Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Superintendencia Financiera.

De acuerdo con la Tabla 3, la aplicación del proyecto de ley solamente para el año 2018 en las pensiones del Régimen de Prima Media tendría un impacto fiscal de más de **\$627 mil millones**.

Tabla 4.
Costo del Proyecto de Ley al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Rango de Mesada Pensional	PENSIONADOS RAIS (1)	Pensión Promedio (2)	Pensión Promedio 2018 por IPC (3)=(2)*(1+IPC)	Pensión Promedio 2018 por SMLMV (4)=(2)*(1+5SMLMV)	Diferencia por Mesada Pensional - Mensual (5)=(4)-(3)	Diferencia por Mesada Pensional - Anual (6)=(5)*12	Diferencia Total Pensionados - Anual (7)=(1)*(6)
>1 <=2 SMLMV	32.058	\$ 1.018.160	\$ 1.059.803	\$ 1.078.231	\$ 18.429	\$ 221.144	\$ 7.091.754.207
>2 <=3 SMLMV	20.474	\$ 1.816.541	\$ 1.890.838	\$ 1.923.717	\$ 32.879	\$ 394.553	\$ 8.077.916.912
>3 <=4 SMLMV	16.587	\$ 2.538.169	\$ 2.641.580	\$ 2.687.921	\$ 45.941	\$ 551.290	\$ 9.199.264.068
>4 <=5 SMLMV	6.089	\$ 3.262.731	\$ 3.396.177	\$ 3.455.232	\$ 59.055	\$ 708.665	\$ 4.314.737.277
>5 <=10 SMLMV	6.654	\$ 4.893.209	\$ 5.093.341	\$ 5.181.908	\$ 88.567	\$ 1.062.805	\$ 7.071.499.893
>10 <=15 SMLMV	1.230	\$ 8.828.803	\$ 9.189.501	\$ 9.349.702	\$ 159.801	\$ 1.917.616	\$ 2.358.942.689
>15 <=20 SMLMV	331	\$ 12.195.881	\$ 12.694.692	\$ 12.915.438	\$ 220.745	\$ 2.648.945	\$ 876.513.279
>20 <=25 SMLMV	154	\$ 16.806.207	\$ 17.493.580	\$ 17.797.773	\$ 304.192	\$ 3.650.308	\$ 562.682.832
>25 SMLMV	11	\$ 21.790.045	\$ 22.681.258	\$ 23.075.658	\$ 394.400	\$ 4.732.798	\$ 51.086.076
TOTAL	83.697						\$ 39.604.397.233

Fuente: Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Superintendencia Financiera.

En el caso del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad la aplicación del proyecto de ley en el año 2018 con cargo a los Fondos de Pensiones del Sector Privado sería del orden de **\$39 mil millones** anuales.

El anterior cálculo evidencia que las disposiciones contenidas en este proyecto resultan inconvenientes en la medida en que implicarían costos adicionales a cargo de la Nación, que comprometería recursos tanto del Presupuesto General de la Nación, a través del RPM, como en el monto mínimo que requerirán los aportantes que pertenecen al RAIS para pensionarse. Esto sin tener presente que los gastos serían adicionales y recurrentes todos los años en adelante, y no solamente para el año 2018, vigencia sobre la cual esta Cartera hace los cálculos a manera de ejemplo.

En el caso de los afiliados al RAIS, se vería aumentado el valor de la mesada pensional como consecuencia del reajuste pensional propuesto con el proyecto, lo que implicaría que esas personas tendrían que hacer un mayor esfuerzo para aumentar el capital mínimo y poder financiar un retiro programado. Circunstancia que a todas

luces sería regresiva en contravía del principio de progresividad que rige las pensiones, lo que lo haría inconstitucional.

En definitiva, se desmejoraría la situación de todos los afiliados al RAIS, en tanto estarían obligados a ahorrar más recursos para obtener una pensión mínima. Este tipo de reajuste sobre estas pensiones generaría un efecto económico contrario al deseado por el sistema pensional, por cuanto el déficit que ocasionaría la medida propuesta generaría que se agoten los recursos más rápido y obligaría al afiliado a tener un saldo mayor en su cuenta individual en comparación con el capital que se requiere cuando el reajuste obedece al IPC¹².

¹² Por ejemplo, una renta de 13 mesadas al año que inicia en \$1'000.000, para un hombre de 62 años y su cónyuge de 57 años, actualmente se estima en cerca de **\$232,5 millones**. Asumiendo un incremento anual atado al IPC (IPC estimado 3% y tasa real del 4%), No obstante, si el incremento de la pensión es en el mismo porcentaje del salario mínimo de cada año (asumiendo que es 1% superior al IPC), ese individuo deberá tener un capital de alrededor de **\$264,8 millones**, lo que representa un incremento cercano a **12,2%** en su esfuerzo individual.

Asimismo, el proyecto de norma es inconveniente e inconstitucional, por cuanto no asegura la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, ya que no se ajusta a lo dispuesto en el inciso primero del Acto Legislativo 01 de 2005¹³, el cual señala:

“... Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto deberán asegurarla sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.

La aprobación de esta norma implicaría costos adicionales a cargo de la Nación que no están previstos ni debidamente cualificados y ponen en riesgo la sostenibilidad fiscal y la estabilidad macroeconómica de la Nación. En todo caso ni en el PGN ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo se contemplan esos recursos. De aprobarse el proyecto de ley bajo estudio se estarían sustrayendo recursos que financian el Sistema General de Pensiones que pondrían en riesgo la sostenibilidad del mismo y, además, se afectaría la sostenibilidad del sistema de pensiones por el impacto financiero que implicaría para las administradoras de fondos de pensiones cubrir los faltantes generados con tal modificación.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable a la iniciativa del asunto, no sin antes manifestarla voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordial saludo,



LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO
Viceministro Técnico

Con copia a:

Honorable Senador Alexander López Maya - Autor

Honorable Senador Jesús Alberto Castilla - Autor

Honorable Senador Gustavo Francisco Petro Urrego - Autor

Honorable Senador Feliciano Valencia Medina - Autor

Honorable Senador Antonio Eresmid Sanguino - Autor

Honorable Senador Gustavo Bolívar Moreno - Autor

Este hecho refleja una afectación significativa en el valor de los pasivos actuariales e incrementa la posibilidad de que menos personas se pensionen en el RAIS, o lo hagan con una pensión de menor valor, pues en dicho régimen la persona se pensiona solo si tiene el capital necesario para hacerlo y el valor de su pensión depende del capital ahorrado.

¹³ “Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política”.

Honorable Senadora Griselda Lobo Sierra - Autor

Honorable Senador Julián Gallo Cubillos - Autor

Honorable Senador Edwing Fabián Díaz - Autor

Honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera - Autor

Honorable Representante Ángela María Robledo Gómez - Autor

Honorable Representante Ómar de Jesús Restrepo - Autor

Honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano - Autor

Honorable Representante María José Pizarro Rodríguez - Autor

Doctor Jesús María España Vergara, Secretario de la Comisión Séptima del Senado, para que obre en el expediente.

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los veintiuno (21) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

En la presente fecha se autoriza **la publicación, en Gaceta del Congreso de la República**, de las siguientes consideraciones:

Concepto: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Refrendado por: Doctor Luis Alberto Rodríguez Ospino - Viceministro Técnico.

Al Proyecto de ley número: 05 de 2018 Senado

Título del proyecto: “por la cual se establece el reajuste anual de pensiones”.

Número de folios: diez (10) folios

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado

Día: viernes once (11) de enero de 2019

Hora: 10:00 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima

**CONCEPTO JURÍDICO DEL
MINISTERIO DE TRABAJO AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE
2018 SENADO**

*por medio del cual se crea la prima legal para la
canasta familiar.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2018

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario General

Comisión Séptima honorable Senado de la
República

Carrera 7ª N° 8-68 edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, Colombia

**Asunto: Concepto Técnico respecto al
Proyecto de ley número 202 de 2018 Senado,**
*por medio del cual se crea la prima legal para la
canasta familiar.*

Señor Secretario:

Atendiendo su solicitud sobre emitir concepto técnico respecto del proyecto del asunto y conforme las competencias de esta Cartera Ministerial, nos pronunciamos en los siguientes términos:

El proyecto de ley propone crear una prima de vivienda que denomina “Canasta Familiar” destinada para los trabajadores del sector privado, trabajadores oficiales y servidores públicos con ingresos por concepto salarial de hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) con el objetivo de compensar los gastos destinados a suplir los elementos de la canasta familiar. La prima de “Canasta Familiar” adicional a las contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo y a las Extralegales pactadas entre empleadores y trabajadores, que corresponderá a 15 días del salario mínimo legal mensual vigente por cada año de trabajo y proporcional por fracción de tiempo laborado en ese mismo período, la cual se pagará en dos fracciones iguales, una máximo el 30 de marzo de cada año y la otra mitad a más tardar el 30 de septiembre de la misma anualidad.

Adicionalmente, el proyecto de ley contempla que esta nueva “prima de Canasta Familiar” no constituye salario para ningún efecto y no hace parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones (aportes y cotizaciones) a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios. Adicionalmente,

sobre dicha suma no se podrá aplicar gravamen o impuesto alguno.

La propuesta dispone que todos los empleadores del sector privado sin excepción, y del sector público que tengan a cargo trabajadores oficiales y servidores públicos con ingresos por concepto salarial de hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) deberán pagar una prima de Canasta Familiar equivalente a 15 días del salario mínimo legal mensual vigente por cada año de trabajo, y proporcional por fracción de tiempo laborado en ese mismo período, que se abonará en dos partes iguales sin que constituya salario del trabajador, y exento de aportes parafiscales e impuesto alguno y sin que tenga algún tipo de restricción para su uso o destinación específica.

En la exposición de motivos se presenta el objetivo del proyecto de ley, que consiste en compensar los gastos destinados a suplir los elementos de la canasta familiar que, según lo expuesto, reflejan una leve caída en la población correspondiente a los estratos medios.

La prima legal propuesta constituye en efecto un beneficio directo para la población formal en el rango salarial descrito pues representa un ingreso adicional para dicha población. Es a su vez un ingreso que dada la población a la que estaría dirigido, tendría una destinación significativa hacia el consumo de productos incluidos en la canasta familiar a la que alude el mismo proyecto.

En todo caso, se desprende del proyecto que el universo de potenciales beneficiarios sería la población trabajadora que devengue hasta tres (3) salarios mínimos, de los cuales pertenecen al sector público 441.000 ocupados¹. La exposición de motivos no presenta un análisis de las fuentes adicionales de ingreso para el financiamiento de este costo como lo ordena el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, tanto para el posible impacto en el Gobierno nacional como para los gobiernos locales, para lo cual se recomienda consultar el concepto que al respecto emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sin otro particular,



ANDRÉS FELIPE URIBE MEDINA
Viceministro de Empleo y Pensiones
Ministerio del Trabajo

¹ Fuente: Cálculos propios GIL-SAMPL-DGPESF-Min-trabajo con base a GEIH 2017.

CONCEPTOS

CONCEPTO DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2018 SENADO, 019 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2018

Comisión Séptima del Senado de la República.

Honorables Senadores y Senadoras de la República de Colombia que integran la Comisión

Álvaro Uribe Vélez (Centro Democrático)

Honorio Miguel Henríquez Pinedo (Centro Democrático)

Gabriel José Velasco Ocampo (Centro Democrático)

Aydeé Lizarazo Cubillos (Partido MIRA)

Nadia Georgette Blel Escaff (Partido Conservador)

Laura Ester Fortich Sánchez (Partido Liberal)

Manuel Viterbo AICO)

Carlos Fernando Motoa Solarte (Cambio Radical)

Fabián Gerardo Castillo Suárez (Cambio Radical)

Eduardo Enrique Pulgar Daza (Partido de la U)

José Retter López Peña (Partido de la U)

José Aulo Polo Narváez (Alianza Verde)

Jesús Alberto Castilla Salazar (Polo Democrático)

Victoria Sandino Simanca Herrera (FARC)

Secretario de la Comisión Séptima del Senado

Señor Jesús María España

Asunto: Revisión del proyecto de ley etiquetado de alimentos. Concepto Proyecto de ley número 256 de 2018.

De manera respetuosa, en calidad de ciudadanos colombianos, nosotros Juan Felipe Sicard Arenas, Santiago Perea Murillo y María José Ruge Bernal, estudiantes de la facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, presentamos ante la Comisión Séptima del Senado de la República nuestra apreciación sobre el proyecto de ley sobre etiquetado de alimentos, que fue radicado en el año 2017 “por medio del cual se establece como obligatorio el rotulado nutricional tipo CDO monocromático para alimentos y bebidas envasadas, empacadas y enlatadas”.

Dicho proyecto de ley, impulsado por organizaciones de la sociedad civil como

Educar consumidores y DeJusticia, mediante el cual se proponía como alternativa al rotulado nutricional CDO, el rotulado GDA (Guías diarias de alimentación). De esta forma, el proyecto de ley estuvo dirigido a encontrar la mejor forma de suministrar información a los consumidores, con el fin de garantizar la protección de los Derechos Humanos de niños, adultos y ancianos.

Sin embargo, cabe mencionar que a pesar de que dicho proyecto de ley fue aprobado, los artículos que introducían cambios significativos para establecer regulaciones sobre la industria alimentaria, fueron completamente modificados. Fue así, como el sentido inicial del proyecto de ley fue dirigido hacia otro campo, en el cual los consumidores continuarían consumiendo alimentos rotulados con CDO, sin conocer de manera real el contenido químico el contenido de productos que se consumen diariamente, y que son completamente nocivos para la salud.

Atendiendo a esta situación, y a la importancia de brindar a la población colombiana una información clara y adecuada acerca de los productos que se consumen, de manera respetuosa solicitamos que se realice una revisión al proyecto que fue aprobado en el Congreso, en tanto consideramos que existe un marco legal de derechos regidos bajo el Bloque de Constitucionalidad, que merecen atención Inmediata por parte del Estado.

Para fundamentar nuestro juicio, nuestra intervención estará sustentada sobre tres argumentos base, en los cuales abordaremos la existencia de una vulneración sistemática y generalizada del derecho a la información, a la salud y a la alimentación de los consumidores.

Argumentos jurídicos:

1. Vulneración del derecho a la información

Como se ha dicho anteriormente el etiquetado tiene como objetivo, brindar herramientas de conocimiento en salud alimentaria que permita al consumidor elegir y analizar rápidamente los productos que va a comprar.

Pero aquí encontramos complejos problemas puesto que quienes se deben encargar de hacer dicho etiquetado, no permiten a la mayoría de consumidores informarse de forma veraz qué están consumiendo.

Vulnerando así el acceso a la información consagrado en la Constitución Política en el artículo 20, este derecho se configura entonces según la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 2012, bajo 3 aspectos: “La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información. La libertad de informar, que cobija tanto información sobre

hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información. La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información, siendo fundamental en una sociedad democrática, pluralista y abierta”.

Siguiendo estos lineamientos y trayéndolos al caso en concreto, encontraremos que la publicidad usada por los productores no llegaría a ser completa, puesto que lo que vemos en los productos en la parte frontal nos presenta los supuestos beneficios del producto y en la parte posterior es tan complicada y tan técnica que cualquier persona que no tenga buen conocimiento sobre química no podrá entender qué elementos conforman el producto.

Pero a pesar de esto la normatividad no establece ningún tipo de etiquetado obligatorio, que actúe como una advertencia sobre si el producto tiene bajo nivel nutricional y si el consumo en exceso podrá tener consecuencias negativas para la salud. No obstante el modelo de etiquetado que usan algunas productoras, el guideline Daily amount (GDA), de acuerdo con los estudios científicos es altamente complejo, un estudio realizado por el Instituto Nacional de Salud Pública de México evidenció que el etiquetado GDA es complicado de comprender, de 122 estudiantes de nutrición de una universidad privada de ciudad de México, solo un 2% pudo interpretar el GDA de manera correcta y en un margen de tiempo razonable¹.

Es decir este etiquetado vulnera el derecho fundamental en la medida en que no informa de manera correcta a todos los grupos poblacionales. La dificultad de interpretación de este no permite ese acceso claro, veraz y suficiente consignado adicionalmente en la Ley 1355 de 2009 y en el estatuto del consumidor, defendido adicionalmente en los fallos T-543 de 2017, C-432 de 2010 y C-1141 de 2000 de la Corte Constitucional.

De esto resulta algo incluso más complejo; porque de esta desinformación que produce el etiquetado GDA, pasaría a afectar también la salud y la alimentación de los consumidores puesto que pueden estar ingiriendo algún elemento nocivo sin siquiera saberlo. Por otro lado engañados por un etiquetado frontal que no es en su mayoría comprensible, no se podrían alimentar como ellos desean. Entonces también encontramos que desde este tipo de etiquetado se vulneran los derechos a la información, la salud y a la alimentación.

¹ Stern, D., Tolentino, L. & Baquera, S. (2011). Revisión del etiquetado frontal: análisis de guías diarias de alimentación y su comprensión por estudiantes de nutrición en México. Disponible en: <https://www.insp.mx/epppo/blog/3225-etiquetado-alimentacion.html>

Entonces lo necesario para garantizar dicho derecho que se ha visto trasgredido es establecer un etiquetado más claro, porque entre mejor sea la información que reciban mejor llegará a ser su salud y su alimentación. Bien lo ha demostrado un estudio científico publicado en The Lancet, “los sistemas de etiquetado e información nutricional no son útiles si son difíciles de entender o interpretar correctamente por un consumidor con un nivel promedio de alfabetización alimentaria”².

2. Vulneración del derecho a la salud

Siguiendo esta línea argumentativa, es necesario hablar de cómo este etiquetado GDA, genera consecuencias negativas en la salud de los consumidores. De la dieta malsana que se pueda generar del consumo de estos productos, aumenta la prevalencia de las enfermedades no transmisibles, como la obesidad o el cáncer que según la organización internacional de la salud causan 35 millones de defunciones cada año.

“El sobrepeso y la obesidad son hoy el quinto riesgo de mortalidad a nivel mundial. Se estima que en 2010 hay más de 42 millones de menores de cinco años obesos o con sobrepeso, de los cuales casi 35 millones viven en países en desarrollo. El sobrepeso en la infancia y la adolescencia se asocia no solo a un mayor riesgo de obesidad y ENT en la vida adulta, sino también a varios problemas de salud inmediatos, como la hipertensión y la resistencia a la insulina”³.

Desde que estas cifras fueron analizadas la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud han recomendado a los estados que adopten medidas estructurales para frenar la epidemia de estas enfermedades no transmisibles. A pesar de ello la normatividad vigente ha dejado de un lado esto, puesto que no se ha garantizado dicho derecho fundamental a la salud de los niños consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia sabiendo incluso que estos deben primar sobre los demás.

3. Vulneración del derecho a la alimentación

La alimentación equilibrada se ha planteado como un derecho fundamental para los niños en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, así mismo, en el marco internacional, el comité DESC en su observación general número 12, sobre el derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, imponiendo a los estados partes las obligaciones de respetar, proteger y garantizar

² Hawkins, C., Smith, T. G., Jewell, J., Wardle, J., Hammond, R. A., Friel, S., Thow, A.M. & Kain, J. (2015). Smart food policies for obesity prevention. The lancet, 385, 2410- 2421.

³ Organización Mundial de la Salud (2010). Conjunto de recomendaciones sobre la promoción de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigida a los niños.

ese derecho. El comité ha establecido que los deberes de los Estados partes deben ser “adoptar medidas para garantizar que toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción tenga acceso al mínimo de alimentos esenciales suficientes inocuos y nutritivamente adecuados”⁴.

Entonces en tanto al etiquetado de los productos comestibles o bebestibles, encontramos una clara violación al marco internacional que ha sido ratificado por Colombia. Puesto que los productos que utilizan el denominado GDA usan valores nutricionales fijados para adultos en productos dirigidos a niños. No informa sobre los niveles altos o bajos de azúcar, sodio y grasas como lo recomienda la Organización Mundial de la Salud, vendiendo en el mercado productos que pueden generar obesidad o demás enfermedades no transmisibles sin que siquiera se informe al consumidor.

Conclusiones

Con los argumentos anteriormente mencionados puede evidenciarse claramente que existe un sistema de derechos fundamentales en el acto alimentario, el cual trasciende los escenarios y ámbitos del sistema nutricional, médico y del desarrollo individual, lo que conlleva a que el sistema de derechos fundamentales se encargue de brindarle a los individuos unas garantías de bienestar; salud en la más amplia interpretación; disposiciones; y respeto por el desarrollo y crecimiento humano, el cual abarca todos los escenarios posibles que pueden relacionarse con el acto alimentario.

No obstante, dicho sistema de derechos está siendo vulnerado por políticas y medidas que se alejan del bienestar, equilibrio y protecciones del individuo, principalmente por los intereses de la industria que no permiten que tales derechos se maximicen, sino por el contrario queden relegados y se antepongan los intereses de los productores potenciales.

Por tanto, nuestra intervención como estudiantes de derecho que pretendemos abanderar, respetar y proteger los derechos civiles y fundamentales de todas las personas e individuos ya sean adultos, niños o personas en condición de discapacidad tiene como finalidad concientizar ante ustedes honorables Senadores de la República, acerca del conjunto y sistema de derechos fundamentales que están siendo vulnerados en el acto de alimentación de la mayoría de nuestros compatriotas.

Además, muy respetuosamente, se pretende resaltar el impacto que tiene la alimentación en todos los ámbitos y escenarios de un individuo. Sin importar la raza, género, sexo, creencia o condición, la alimentación es un acto político que trasciende de manera paralela en todas las

actividades y funciones de una persona. De ninguna manera se puede concebir a la alimentación como un factor secundario, accesorio o independiente dentro de los roles de cada uno de los individuos.

De modo que, la esencia y núcleo de nuestra intervención no pretende nada más que la protección real, efectiva y sistematizada de todos y cada uno de los derechos fundamentales que son involucrados y lamentablemente vulnerados en el sistema y esquema de alimentación. Es decir, que se adopten medidas que giren en torno a la construcción integral del individuo, pensando en su bienestar, equilibrio y salud de este, sin anteponer los intereses de la industria y de los potenciales productores que por la búsqueda insaciable de beneficios están afectando al consumidor.

Esto no tiene ánimo, ni significa que se pretenda erradicar, prohibir, o perseguir la producción o actividad económica de la industria ya que como bien se sabe, aporta en gran medida al sector económico, laboral y científico. Pero no puede pretenderse que la actividad de la industria afecte, agravie y engañe al consumidor. El consumidor debe saber qué está comiendo, y qué está comprando.

Por consiguiente, se procederá con las peticiones que se realizarán con el respectivo debido respeto.

Peticiones

1. Implementar un etiquetado que garantice una información clara, legible, comprensible. Que le otorgue al consumidor las herramientas necesarias para saber qué contiene el producto, qué ingredientes tiene. Al igual que pueda entender qué está comiendo y qué está comprando.
2. Garantizar el control de la producción de alimentos en exceso gravosos para la salud mental y física del consumidor, específicamente en los menores, que pueden ser susceptibles de tales alimentos.
3. Implementar una regulación estricta y rigurosa de publicidad que engañe, afecte y defraude al consumidor, la cual solo tenga intención de tergiversar la información que contiene el producto, generando una influencia negativa en el comprador.
4. Garantizar medidas eficaces y reales para conseguir y difundir una nutrición con conciencia en la población en general, pero más específicamente en la población infantil y juvenil, que es la más afectada por la mala alimentación y nutrición.
5. Transformar por medio de regulación legal, el concepto de alimento y producto procesado, diferenciándole al consumidor la diferencia entre estos.

⁴ Observación general 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999). El derecho a una alimentación adecuada.

Para notificaciones:

-majoruge@hotmail.com

Celular: 3193810295.

Firma de los intervinientes:

María José Ruge Bernal.

Juan Felipe Sicard Arenas.

Santiago Perea Murillo.

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los veintiuno (21) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*, las

Concepto: Grupo de Estudiantes de la Universidad Externado de Colombia.

Refrendado por: Estudiantes Juan Felipe Sicard Arenas, Santiago Perea Murillo, María José Ruge Bernal- Facultad de Derecho.

Al Proyecto de ley número 256 de 2018 Senado y 019, 2017 Cámara.

Título del proyecto: *por medio del cual se modifica la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.*

Número de folios: siete (7) folios

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado: viernes once (11) de enero de 2019.

Día hora: 10:00 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima

**CONCEPTO DE ESTUDIANTES DE
LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 256 DE 2018 SENADO, 019 DE
2017 CÁMARA**

por medio del cual se modifica la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Noviembre 4 de 2018

Honorables Senadores y Senadoras

Comisión Séptima del Senado de la República

Secretario de la Comisión Séptima del Senado de la República

Asunto: Proyecto de ley número 019 de 2017 Cámara 256 de 2018 Senado.

Nosotros: Alejandra Ballesteros, Claudia Martínez, Juliana Prieto, Giuseppe Bettarel y Angélica Castro, somos un grupo de estudiantes de primer año de Derecho de la Universidad Externado de Colombia que hemos venido realizando un trabajo investigativo para la clase de Derecho Constitucional. Este trabajo giró en torno a cómo la Ley 1355 de 2009 es insuficiente para reducir la obesidad y otras enfermedades no transmisibles en Colombia en tanto que no garantiza un etiquetado veraz, claro y completo que le permita a los colombianos tener pleno conocimiento de lo que están consumiendo y en esa medida, se encuentran permanentemente expuestos a incluir en su canasta familiar, sin saberlo, productos alimenticios ultraprocesados, con medidas desproporcionadas de azúcar, sodio y grasas que pueden causarles graves enfermedades no transmisibles como obesidad, diabetes y/o enfermedades cardíacas. Por ende, considerarnos que para solucionar dicha problemática resulta indispensable reformar la Ley 1355 de 2009.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos ser partícipes de la discusión a través de esta intervención que consta de 4 argumentos esenciales:

ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. Derecho a la información

Todas las personas tienen derecho a recibir información veraz e imparcial,¹ en especial sobre los alimentos y bebidas, ya que el consumo desinformado de estos tiene impactos en la vida y en la salud de todos los colombianos especialmente en los niños, niñas y adolescentes toda vez que se ha demostrado que los productos con altos niveles de sodio, azúcar y grasas saturadas son publicitados, con mayor frecuencia, en la franja infantil². Estas publicidades incentivan el consumo de productos con bajo valor nutricional ya que exageran a la hora de presentar los nutrientes y cualidades que tiene el producto, causando que

¹ Constitución Política de Colombia, 1991. Artículo 20.

² Escuela de Nutrición y Dietética, Universidad de Antioquia. Medellín. Colombia. 2014

los niños incrementen su deseo de consumirlo ya que estos son más vulnerables porque no tienen los mecanismos para entender las técnicas de persuasión que la publicidad utiliza.

La constante exposición de los menores a esta publicidad está directamente relacionada con el creciente problema de obesidad infantil ya que al consumir estos productos de manera continua, se incrementa en 60% la posibilidad de que los niños sean obesos antes de los 12 años³, lo cual también causa enfermedades crónicas no transmisibles relacionadas con la obesidad tales como diabetes, enfermedades cardiovasculares, hipertensión, entre otras.

Con miras a disminuir la tasa de obesidad y sobrepeso en niños, niñas (24.4%) y adolescentes (17.9%)⁴ y, por ende, disminuir la tasa de mortalidad infantil, el Estado debe crear medidas regulatorias eficientes con el fin de garantizar la veracidad de la información que es presentada a los menores de edad en su carácter de consumidores como lo estipula el artículo 31 del Estatuto del Consumidor⁵, y adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 543/2017 donde enuncia que los consumidores tienen el derecho de recibir información sobre los riesgos que los productos de bajo valor nutricional, especialmente las bebidas azucaradas, tienen sobre la salud⁶. Además, la industria debe tener respeto sobre las condiciones de credulidad que ya que el mensaje comercial no puede distorsionar el verdadero propósito del producto⁷.

Lo anterior no ha sido respetado en los mensajes publicitarios lo cual ha vulnerado el derecho a la información tanto de los menores de edad como de sus padres y, de alguna u otra manera, ha prevalecido el interés comercial sobre el derecho de los niños⁸ ya que la industria ha hecho caso omiso a las regulaciones existentes en materia de publicidad de alimentos y bebidas, y su propia autorregulación está contenida en un marco de conflictos de intereses y una infinita puerta giratoria entre el organismo regulador⁹ y las industrias que deberían ser reguladas, lo cual no permite un ambiente seguro para los niños,

niñas y adolescentes a la hora de tomar decisiones alimenticias saludables ya que la industria, a través de sus técnicas persuasivas de publicidad influye en estas.

A su vez, es importante que los padres de familia conozcan la información de los productos que sus hijos consumen frecuentemente con el fin de salvaguardar su salud, alimentación balanceada y una vida saludable. Sin embargo, esta información debe ser lo suficientemente clara para que el contenido nutricional del producto sea apreciado de forma casi instantánea y sea posible tomar decisiones informadas a la hora de consumir.

Por esto, el eje central del Proyecto de ley número 019 de 2017 era la modificación del etiquetado en los productos que se encuentran en el mercado. Este nuevo etiquetado propone que se muestren los posibles riesgos del producto, la forma en que se produce y se comercializa un producto, la utilización adecuada del producto, los beneficios del producto y las cualidades del mismo. Todo esto para proporcionar a los consumidores la información que necesitan y desean para elegir lo que consumen.

Guiándonos en lo que estipula la Organización Mundial de la Salud. (OMS), se debe implementar un etiquetado frontal y claro de fácil comprensión; cosa que no se evidencia en los productos que compramos a diario, pues estos contienen una tabla nutricional poco entendible y en letras diminutas que muchas veces no captan la atención del consumidor.

En Chile, en respuesta a una alta tasa de sobrepeso y obesidad, el Gobierno ha decidido combatir contra la comida chatarra implementando restricciones en la publicidad de la misma, rediseños obligatorios del empaque y un cambio en el etiquetado (2016), que buscan transformar y mejorar los hábitos alimenticios de los consumidores. Esta ley también prohíbe la venta de algunos dulces, chocolates, papas fritas y helados en las escuelas del país, así como también veta que esos productos sean publicitados durante programas televisivos o sitios web dirigidos a la población infantil.

El etiquetado que se implementó se trata de un sello de advertencia octagonal de color negro que informe si el producto tiene alto contenido calórico, de azúcares o sales.

La forma de etiquetado que se propuso en el proyecto de ley es la que se rige en Chile, pues se busca que con ello disminuyan las tasas de sobrepeso, obesidad y otras enfermedades no transmisibles en el país.

Es el derecho a la información el que presenta conexidad con el derecho a la salud y a una alimentación sana. Pues todos los colombianos merecemos estar informados correctamente, sin ningún tipo de engaño en pro de mejorar nuestra salud y la de generaciones venideras.

³ Association between sugar-sweetened and artificially sweetened soft drinks and type 2 diabetes: systematic review and dose-response meta-analysis of prospective studies. *British Journal of Nutrition*, vol. 112, N°. 5, pp. 725-734.

⁴ Encuesta Nacional de Situación Nutricional de Colombia (ENSIN) 2015.

⁵ Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-543 de 2017.

⁷ Código de Autorregulación Publicitaria, artículo 40 el cual dispone el respeto que debe tener la industria sobre las condiciones de credulidad de sus publicidades.

⁸ Constitución Política, artículo 44. Dispone la prevalencia del derecho de los niños sobre los demás.

⁹ Comisión Nacional de Autorregulación Publicitaria (Conarp).

2. El deber del Estado de promover una alimentación saludable

El derecho a la alimentación tiene dos componentes en derecho internacional: el derecho a una alimentación adecuada y el derecho fundamental de estar protegido contra el hambre¹⁰. Cabe añadir que, la nutrición es la ingesta de alimentos, considerada en relación con las necesidades dietéticas del cuerpo.

Una buena nutrición –una dieta adecuada y bien balanceada combinada con una actividad física regular– es una piedra angular de una buena salud. Una mala nutrición puede conducir a una reducción de la inmunidad, una mayor susceptibilidad a enfermedades, un deterioro del desarrollo físico y mental y una productividad reducida¹¹.

Incluso, en el Simposio Internacional sobre Sistemas Alimentarios Sostenibles a favor de unas dietas saludables y de la mejora de la nutrición (1-2 de diciembre de 2016) se analizaron los desafíos y los éxitos en diversos países y pone de manifiesto estrategias eficaces para reformular la producción, procesamiento y comercialización de alimentos, junto a los sistemas de venta de minorista, para abordar mejor el problema de mal alimentación, que arruine la vida de miles de millones de individuos y puede atrapar a generaciones enteras en un círculo vicioso de pobreza y hambre.

En virtud de aquello sobre lo cual versa el artículo 25¹² de la Declaración de los Derechos Humanos y conforme al principio de progresividad contemplado tácitamente en varios tratados internacionales, los Estados tienen la obligación de hacer efectivo el derecho al acceso y la distribución de alimentos, los cuales deben tener derecho a un nivel de vida adecuado que les asegure salud, bienestar y en especial la alimentación.

No obstante, en lo que respecta al estilo de vida que llevan los ciudadanos, tanto niños como adultos siguen unas pautas de alimentación erróneas que muchas veces derivan en sobrepeso y demás problemas de salud. A medida que el tiempo va pasando, nuestros organismos van cambiando ya que no se empeña en saber cuánta cantidad tiene cada alimento en grasas, sodios y azúcares, la cual se consume. Por esto, en Colombia han aumentado las tasas de obesidad y sobrepeso, al igual que el número de muertes provocadas por enfermedades no transmisibles relacionadas con la obesidad.

Es importante crear medidas que ayuden a minimizar dichas tasas que causan serios problemas en la salud pública del país; el Estado debe

intervenir en la industria con el fin de garantizar una óptima alimentación a los ciudadanos, prohibiendo la utilización de ciertas materias primas, obligando a las industrias a reportar cada uno de los ingredientes que tienen sus productos, invirtiendo en investigación sobre los componentes nutricionales reales de cada producto, etc., y, por medio de publicidad adecuada, ir creando hábitos alimenticios saludables que mermen el problema de salud que estamos empezando a tener para que las generaciones venideras disfruten de una buena salud.

3. El deber del estado de proteger el derecho a la salud y generar políticas públicas en pro de reducir la obesidad y la desnutrición.

A partir de la expedición de la Ley 1355 de 2009, la obesidad es entendida en Colombia como “una enfermedad crónica de la salud pública [y] causa directa de enfermedades cardíacas, circulatorias, colesterol alto, estrés, depresión, hipertensión, cáncer, diabetes, artritis, colon entre otras”¹³¹³. Enfermedades que, a su vez, han venido incrementando considerablemente la tasa de mortalidad de los colombianos. Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que la principal causa de sobrepeso y obesidad consiste en “un desequilibrio energético entre calorías consumidas y gastadas”¹⁴¹⁴ debido a insuficiente actividad física sumada a la ingesta elevada de alimentos con un bajo contenido de valor nutricional, pero con un alto contenido en azúcares agregados, sodio y grasas.

Es por esto por lo que la Ley 1355 de 2009 le confiere la responsabilidad al Ministerio de Salud y Protección Social establecer “los mecanismos para evitar el exceso o deficiencia en los contenidos, cantidades y frecuencias de consumo de aquellos nutrientes tales como ácidos grasos, carbohidratos, vitaminas, hierro y sodio”¹⁵¹⁵ que al consumirse de manera desbalanceada pueden llegar a presentar un riesgo para la salud. Así mismo, se implementó el Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021, cuyos objetivos centrales en materia de Seguridad Alimentaria residen en “lograr que la población colombiana consuma una alimentación completa, equilibrada, suficiente y adecuada”, así como “disminuir la prevalencia de sobrepeso y obesidad en hombres de 18 a 64 años a 35,9%, en mujeres de 18 a 64 años a 44,6% y en mujeres de 13 a 49 años a 30,2% en 2015”¹⁶¹⁶. Sin embargo, dichos objetivos se ven cada vez más lejanos a la luz de la Encuesta Nacional Nutricional (ENSIN

¹³ Congreso de la República, Ley 1355 de 2009. Artículo 1°.

¹⁴ Organización Mundial de la Salud (OMS). Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud.

¹⁵ Congreso de la República, Ley 1355 de 2009. Artículo 9°.

¹⁶ Ministerio de Salud y Protección Social (2013). Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021. Bogotá.

¹⁰ ALSTON, P., 1984, p. 32.

¹¹ OMS. Nutrición [Internet]. WHO. 2016. Disponible en: <http://www.who.int/topics/nutrition/es/>

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU. Artículo 25.

2015)¹⁷. De acuerdo con la encuesta, el exceso de peso aumentó de 4,9% en 2010 a 6,3% en 2015 en lo referente a la tercera infancia (0 a 4 años). No obstante, dicha problemática no solo afecta a los menores, sino que tiene igualmente gran impacto en la población adulta (18 y 68 años). Según la encuesta, uno de cada tres jóvenes y adultos tiene sobrepeso (37,7%), mientras que uno de cada cinco es obeso (18,7%). Así las cosas, el 56,4% de dicha población presenta exceso de peso, esto es, 5.2% más respecto al año 2010 y se cree que esta tendencia a la obesidad seguirá aumentando.

Teniendo en cuenta que, la Constitución le ha conferido al legislador un amplio margen de acción para desarrollar y estructurar la política tributaria y que la Corte Constitucional considera válido que, en tanto el producto no se considere de primera necesidad, es decir, vital para la subsistencia de la persona, el legislador puede optar por gravar un mayor impuesto a su consumo con el fin de encarecer su precio y de este modo, desestimular su consumo¹⁸ (más aún cuando se trata de productos que pueden llegar a producir graves afectaciones a la salud como sucede con el tabaco). Consideramos razonable que la imposición de medidas tributarias a las bebidas azucaradas con el fin de proteger los derechos constitucionales a la salud, la alimentación adecuada y los derechos de los niños.

4. El deber del Estado de proteger la salud física, mental y social de los menores

La desinformación acerca de las consecuencias del consumo indiscriminado de alimentos hipercalóricos ha generado altas tasas de sobrepeso en la población colombiana, a su vez, el exceso de peso “no solo genera desajustes en la salud, sino que ocasiona resultados adversos a nivel psicosocial que generalmente se presentan en los ambientes educativos o en los entornos residenciales, como el matoneo, la discriminación y la exclusión de actividades físicas¹⁹.”

La estigmatización y el rechazo al que son sometidas las personas con obesidad, que según diversos estudios sociales es muy amplia en Colombia²⁰ —en especial para los menores en los centros educativos— y genera en ellos baja autoestima.

Como resultado de esta, los pequeños pierden la confianza en ellos mismos, sufren de depresión y crisis nerviosas, que les generan sentimientos de

inferioridad y les dificulta relacionarse con otras personas²¹. Por otro lado, el sobrepeso no les permite a los menores tener un correcto desempeño en las actividades físicas, ya que las personas que sufren de obesidad se fatigan rápidamente, sus articulaciones no están acostumbradas a soportar la tensión que produce el practicar deporte y sus músculos no tienen la flexibilidad necesaria para adaptarse a jornadas de alto esfuerzo físico. Esta baja capacidad de rendimiento hace que muchos menores sean excluidos de las actividades deportivas o que no las practiquen porque les generan un cansancio desproporcionado; posiblemente aumentando la baja autoestima y el sentimiento de rechazo que podría negar a producirles su apariencia física. En atención a lo anterior, el sobrepeso puede conllevar que los menores sean excluidos de múltiples actividades y sufran de constantes burlas y discriminaciones por parte de sus compañeros, lo cual hace que esta población sea más susceptible de desarrollar diversos trastornos mentales.

De acuerdo con lo anterior, el Estado al no implementar medidas que informen a los menores sobre las consecuencias negativas del consumo de alimentos ricos en grasas, sodio y azúcares, y al no regular efectivamente las fuertes campañas publicitarias de estos productos, está, por un lado, desconociendo su deber de propiciar ambientes que garanticen a los menores una salud física social y mental adecuada. Así como lo establecido por la declaración de los derechos del niño el artículo y la Constitución Política de Colombia en su artículo 44; por otro lado, está faltando a su deber de informar a los menores respecto de asuntos que puedan resultar perjudiciales para ellos²² y en esa medida, no solo se les está violando su derecho a la información sino su derecho al libre desarrollo de la personalidad ya que, el niño al crecer con estas ideas erróneas llegará a su edad adulta desconociendo la calidad nutricional de los productos que consume y en esa medida, no habrá tenido la posibilidad de escoger entre llevar a cabo un estilo de vida saludable o un estilo nocivo para su salud.

Conclusiones

Es menester para el Estado colombiano garantizar los derechos fundamentales de los colombianos a una información clara y concisa en los productos alimenticios que se consumen diariamente ya que esta es la herramienta clave para velar por la salud y la alimentación de los ciudadanos. La seguridad alimentaria debe ser un tema principal en la agenda pública del país

¹⁷ Ministerio de Salud y Protección Social et al (2015). Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia ENSIN.

¹⁸ Corte Constitucional, C-197/1997. M. P. Carmen Isaza Gómez.

¹⁹ Ministerio de Educación de Colombia: obesidad en infantes y adolescentes, a propósito del día de la lucha contra la obesidad y el sobrepeso (2016).

²⁰ Burlas y discriminación: el drama de las personas con sobrepeso en Colombia. Séptimo día, Caracol Televisión (2015).

²¹ The science of obesity management: an endocrine society scientific statement. American board of obesity medicine (2018).

²² Declaración Universal de los Derechos de los Niños. Artículo 17. Donde se establece que los Estados velarán porque el niño tenga acceso a la información, en especial a la información cuya finalidad sea promover su bienestar social, espiritual y moral, y su salud física y mental.

ya que la falta de regulación y el incumplimiento de la poca regulación existente ha causado incrementos en la tasa de obesidad y mortalidad tanto en adultos como en menores de edad, lo cual es un tema de salud pública con el cual se tiene que combatir con miras a proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos a la información, a la salud y a la alimentación. Lo anterior debe ir dirigido, en mayor medida, a los niños, niñas y adolescentes quienes han estado más expuestos a esta falta de información y han sufrido las peores consecuencias de este deterioro en la seguridad alimentaria.

También es importante que el Estado empiece a regular las materias primas utilizadas en los procesos de producción de los diferentes productos consumibles ya que muchas de estas son desconocidas para la población y crean perjuicios a la salud de los colombianos y en muchas ocasiones, no son mencionadas en las tablas nutricionales de dichos productos lo cual va en contravía del derecho a la información, al igual que los productos ofrecidos en los colegios públicos y privados de Colombia.

En consonancia con lo expuesto anteriormente, es necesario:

1. Crear regulaciones efectivas en materia de la publicidad de alimentos y bebidas expuestas a los niños, niñas y adolescentes y, además, que se exponga de manera clara los contenidos nutricionales que tienen los diferentes productos por medio de la incorporación del etiquetado octagonal propuesto en el Proyecto de ley 019 de 2017. Todo esto con el fin de crear un ambiente sano para los menores y garantizar su derecho a la alimentación y a la información veraz e imparcial.
2. Garantizar que los productos de la canasta familiar tengan un alto valor nutricional y puedan así, propiciar una alimentación adecuada para quienes los consuman, con el propósito de evitar los problemas de sobrepeso y disminuir la desnutrición ocasionada por una alimentación desbalanceada.

Por consiguiente, es necesario que el Estado se encargue de promocionar los productos agrícolas en los diferentes medios de comunicación nacional para hacer de este modo, por un lado, se logre hacer contrapeso a la excesiva oferta de productos ultraprocesados y con bajo contenido nutricional; y de otra manera, se aumente el consumo de productos orgánicos nacionales.

3. Implementar medidas tributarias (impuestos) a las bebidas azucaradas mediante una reforma legislativa a la Ley 1355 de 2009 con el fin de disminuir su consumo.
4. Realizar campañas de educación nutricional enfocadas en concientizar a la población de las graves consecuencias que conlleva para

su organismo el consumo frecuente de dichos productos.

Para notificaciones:

alejandra.ballesterosa@hotmail.com

cclaudiahelena@hotmail.com

angelicamilena.castro@gmail.com

Valentinaprieto2000@gmail.com

Giusepe1709@icloud.com

Firma de los intervinientes:

Alejandra Ballesteros Agudelo

Claudia Helena Martínez Amaris

Angélica Milena Castro Carrillo

Juliana Valentina Prieto Barragán

Giuseppe Lorenzo Bettarel Bellrán

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiuno (21) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso de la República*, las

Concepto: Grupo de estudiantes de la Universidad Externado de Colombia.

Refrendado por: Estudiantes Alejandra Ballesteros Agudelo, Claudia Martínez, Juliana Prieto y otros - primer año de derecho.

Al Proyecto de ley número 256 de 2018 Senado y 019 de 2017 Cámara.

Título del proyecto: *por medio del cual se modifica la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.*

Número de folios: Diez (10) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado: viernes once (11) de enero de 2019.

Día hora: 10:00 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima

CONTENIDO

Gaceta número 17 - martes 29 de enero de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 1944 de 2018, por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado	1
Ley 1947 de 2019, por medio del cual se declara el juego al turmequé (tejo) como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.....	3
Ley 1949 de 2019, por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones.....	4

PONENCIAS

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 112 de 2018 Senado, por medio del cual se efectúan unas modificaciones a los pagos generados por concepto de derechos notariales, impuesto departamental de registro y derechos de registro en la línea de crédito agropecuario y rural para el sector agropecuario colombiano	9
--	---

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto de ley número 05 de 2018 Senado, por el cual se establece el reajuste de las pensiones.....	12
Concepto jurídico del Ministerio del Trabajo al Proyecto de ley número 202 de 2018 Senado, por medio del cual se crea la prima legal para la canasta familiar.....	18

CONCEPTOS

Concepto de estudiantes de la Universidad Externado de Colombia al Proyecto de ley número 256 de 2018 Senado, 019 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.....	19
Concepto de estudiantes de la Universidad Externado de Colombia al Proyecto de ley número 256 de 2018 Senado, 019 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.....	22

